



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, Sucre, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso, en el que apoderado judicial de los señores **MARIA PATRICIA SILVA ALEAN, CLAUDIA ELENA SILVA ALEAN Y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN**, indica que se notifica por conducta concluyente, sin embargo, la parte demandante ha enviado notificaciones a las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado de la demandada **JULIANA SILVA LORA**, pero no anexa constancias de recibido.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00232 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Apoderada	Jaime Alberto Caycedo Cruz (C.C. No 16.748.103 y T.P. No 88.164)
DEMANDADO	JULIANA SILVA LORA (C.C. No 50.929.448)
ASUNTO	NOTIFICACION CONCLUYENTE.

Se recibe mediante el correo institucional, poderes aportados por el abogado **JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA**, conferidos por las señoras **MARIA PATRICIA, CLAUDIA ELENA, Y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN**, en el que solicita se remita la demanda y anexos e indica que se da notificado por conducta concluyente.

En el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte demandante efectúa notificación personal de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, remitiendo la notificación personal, demanda, anexos y demás piezas procesales a las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de la demandada **JULIANA SILVA LORA**, en atención al requerimiento realizado por este despacho judicial.

Es así como el veintitrés (23) de agosto de 2023, remite con copia a este despacho judicial la referida notificación, dirigida a las siguientes direcciones electrónicas:

- [Mapasilva50@hotmail.com](mailto:Mapasilva50@hotmail.com),
- [Clausilva31@yahoo.com](mailto:Clausilva31@yahoo.com),
- [Armisi12003@yahoo.com](mailto:Armisi12003@yahoo.com),
- [Gustavosilvaalean@hotmail.com](mailto:Gustavosilvaalean@hotmail.com),
- [Madesil@hotmail.com](mailto:Madesil@hotmail.com).

En memorial presentado el veintiocho (28) de agosto de 2023, informa que rebotaron dos correos electrónicos, dirigidos a las direcciones electrónicas [clausilva31@yahoo.com](mailto:clausilva31@yahoo.com) y [gustavosilvaalean@hotmail.com](mailto:gustavosilvaalean@hotmail.com)

Para la realización de la notificación personal de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, es menester cumplir con ciertos requisitos que contempla el artículo 8°, por lo que se debe realizar un test que permita corroborar que se han cumplido con las medidas para garantizar la efectividad de la notificación personal:

*i). En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. El número telefónico fue aportado dentro del acápite de notificaciones de la demanda.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en la litis.*

*iii). El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». Se anexan Capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas.<sup>1</sup>*

Adicional a lo anterior, no existe solemnidad alguna para la carga demostrativa, por lo que existe libertad probatoria enlistados en el artículo 165 del C.G. del P., los cuales ofrecerán convencimiento al Juez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

---

<sup>1</sup> STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00)*

Así las cosas, y observando el despacho que no figura dentro del expediente constancia de notificación realizadas por la parte accionante, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., que a su tenor literal indica:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

En el caso bajo estudio, la parte demandante ha realizado la notificación personal dirigida a las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado de la parte demandada **JULIANA SILVA MORA**, sin embargo, no aporta prueba alguna de las constancias de recibido de dicha notificación, tan solo informa en días posteriores las que han rebotado.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala en sus incisos 3° y 4°:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Es de anotar que solo se exige la constancia de recibido y no de lectura del mensaje de datos.

Ante la falencia encontrada en la notificación efectuada por el demandante, no tiene certeza el despacho que las notificaciones fueron recepcionadas en

las direcciones electrónicas aludidas, excepcionando las que rebotaron, así las cosas, no se tiene certeza de si han cumplido con la función de dar a conocer la providencia a notificar, en este caso, el auto que libró mandamiento de pago.

Es así como el despacho en pro de salvaguardar las garantías fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción de los aquí demandados se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., que a la letra indica:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...**”

En el caso de marras, se aplica el inciso segundo del preceptuado artículo, toda vez que, debidamente se concede poder a un profesional del derecho, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente a las señoras **MARIA PATRICIA, CLAUDIA ELENA, Y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN**, del auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, lo anterior, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, en la que se le reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN JESUS ANGULO ORTEGA**, identificado con la C.C. No 1.067.928.210 y portador de la T.P. No 295.239 del C.S. de la J.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificado por conducta concluyente a las señoras **MARIA PATRICIA, CLAUDIA ELENA, Y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN**, del auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandado que, surtida la notificación, cuenta con diez (10) días para allegar escrito de contestación de demanda o cinco (5) días para el pago de la obligación.

**TERCERO: ENVIAR** la carpeta contentiva del expediente al correo electrónico: [juan.jesus.angulo@hotmail.com](mailto:juan.jesus.angulo@hotmail.com).

**CUARTO: SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN JESUS ANGULO ORTEGA**, identificado con la C.C. No 1.067.928.210 y portador de la T.P. No 295.239 del C.S. de la J. para que represente los intereses de sus apadrinados, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Esta providencia se notifica por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699de31e3540bcc0a7d1bb4bb7f149706277a71739cd0a903d840fa0137effa8**

Documento generado en 05/09/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>